

7

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

Mendoza, mayo de 1986.

COMISION II: RESPONSABILIDAD EN MATERIA SOCIETARIA

RESPONSABILIDAD AGRAVADA DE LOS ACCIONISTAS

Efraín Hugo Richard

Los límites de la responsabilidad de los accionistas en las sociedades por acciones se encuentran concebidos en las disposiciones de los arts. 248 LS. en la situación de "interés contrario" y 254 por aquellos que contribuyeron a la aprobación de resoluciones asamblearias que luego se declaren nulas.

La noción de interés contrario puede alcanzar grados diversos. Ese interés contrario, objetivamente considerado, puede señalar una situación de concurrencia o conflicto de intereses entre el socio y la sociedad, que encuentra sus reflejos normativos en los arts. 239, 241, 248, 271, 272 de la ley de sociedades. Y en otras situaciones, ese interés contrario puede ser desestimante del objeto social, como interés distinto al social, cuya aceptación implicaría una violación al estatuto o contrato como sostuvimos en el Primer Congreso de Derecho Societario.

Esa distinción implica diferenciar los resultados de la responsabilidad de la actuación del accionista. Si mediara un simple interés contrario concurrente sólo será responsable si con su voto se obtuviere la mayoría necesaria para configurar la decisión. La resolución es válida, sólo responde quién generó el daño, limitando su responsabilidad a los daños concretos generados por su interés contrario.

Si media interés contrario de accionistas, desestimante del "interés social", la resolución obtenida podría anularse y en ese caso los accionistas responden solidaria e ilimitadamente de todas las consecuencias dañosas para la sociedad que resulten, ya no del acto sino de la anulación misma.

Esa responsabilidad del accionista, en cualquiera de los dos supuestos, no se modifica por relaciones de mandato, usufructo, prenda, copropiedad, que pudieran existir, pudiéndose agravar por la detectación de la existencia de un socio oculto o socio del socio, de una situación de control o de una relación contractual de sindicación de acciones.

El contrato de sindicación de acciones lejos de atemperar esa responsabilidad puede potenciarla a la totalidad de los accionistas que lo suscribieron. No tenemos dudas de la validez genérica de los pactos de sindicación de acciones, mientras se mantengan en los límites objetivos y subjetivos que delimitan la validez de los mismos, ubicándose dentro de esos últimos la existencia de accionistas de interés contrario -calificados en supuestos como los del art. 240 y 241-, que deben ser puestos en evidencia no usando de esos votos, aunque así lo hubiera dispuesto genéricamente el pacto, en la resolución colegial respectiva.

El accionista con interés contrario tiene obligación de hacer conocer su interés contrario a las personas con quienes ha suscripto un pacto de sindicación de acciones, en relación a determinadas relaciones o resoluciones societarias, no sólo por la responsabilidad que él asumiría en los supuestos de los arts. 248 y 254 L.S., sino por la responsabilidad que se le generaría frente a sus contratantes en el pacto de sindicación de acciones, que pudieran ser responsabilizados por la sociedad o terceros en aquellos supuestos. Quién ocultó su interés contrario, que nulifique una resolución, tendrá que responder de los daños que esa omisión produzca en forma indubitable en el pacto de sindicación de acciones, que también puede generar una situación de control sancionable en la forma prevista por el art. 54 L.S. 2a. parte.

Córdoba, abril de 1986.